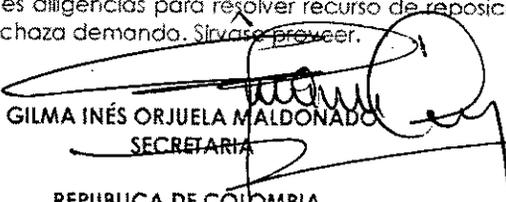


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de septiembre de 2019; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechaza demanda. ~~Si viera proveer.~~


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: ipmpobesquilé@cendoj.rmajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000064-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PINKERTON S.A.S
DEMANDADOS: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad del profesional del derecho radica en que el despacho pese a tener en cuenta la subsanación de demanda encontró mérito para rechazar la demanda porque el poder allegado no contiene la facultad de demandar a ARTURO CARLOS TOMAS POSADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Manifestó que la interpretación del despacho carece de razón, porque en el poder remitido por su representada se vislumbra claramente que se confiere poder especial amplio y suficiente para que el togado actúe en el proceso de demanda de pertenencia de la referencia; lo que claramente comporta la facultad de demandar.

Agregó que, el poder que se allegó originalmente con la demanda, el cual cuenta con presentación personal ante notario por parte de la representante legal de la sociedad demandante, se puede advertir claramente que se está confiriendo poder expresamente para demandar al señor POSADA RODRÍGUEZ y a INDETERMINADOS.

Asimismo, indico que por instrucción del auto de inadmisión, la representante legal de la entidad demandante procedió a remitir copia del poder directamente al correo institucional del despacho judicial, precisando que el poder se otorgaba para que el abogado actúe en el proceso de pertenencia agraria de radicado 2020-00064 que se adelanta en este despacho.

También trajo a colación el código general del proceso, para indicar que éste no establece un modelo de poder para actuar ante autoridades judiciales, lo que se requiere es que se advierta que el apoderado que representará los intereses de cualquiera de las partes se encuentre facultado para actuar, de tal forma que si se observan los documentos remiidos al despacho bien sea en la radicación de la demanda o en la subsanación, es claro que el deseo de la actora es conferir poder para iniciar demanda de pertenencia agraria en contra de POSADA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que desconocer la intención de la actora y rechazar la demanda sería incurrir en un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de las partes como lo puede ser el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, informó que la parte demandante allegará nuevo poder donde se incluya expresamente la facultad de demandar a la parte pasiva y a personas indeterminadas para satisfacer las nuevas falencias encontradas y solicitó revocar el auto que rechazó la demanda de fecha 4 de septiembre de 2020 y en su lugar admitir la demanda de referencia.

III. Consideraciones

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)"

El artículo 318 del CGP consagra el recurso de reposición, para que el funcionario que produjo una decisión la revoque o reforme.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente pretende la revocatoria del auto de fecha 4 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se admita la demanda de pertenencia y que con posterioridad allegará el nuevo poder satisfaciendo las nuevas falencias encontradas en el poder adjuntado, con el escrito de subsanación.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar la providencia atacada.

Como acertadamente lo refirió el recurrente, se rechazó la demanda mediante auto del 4 de septiembre de la anualidad, la razón fue que no se subsanó en su totalidad lo descrito en la inadmisión y adicional a ello, porque con la subsanación se advirtieron cambios realizados en el nuevo poder especial allegado, es decir, en el nuevo poder se excluyó o se suprimió la facultad de demandar al señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Veamos; en el auto inadmisorio de la demanda entre otros 5 aspectos, se le indicó al demandante lo siguiente: - "El poder allegado fue otorgado por FRANCY LORENA ALARCÓN HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de PINKERTON S.A.S, el cual debe cumplir las especificidades del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica: "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante-firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (subrayado del Despacho).

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", (Subrayado del Despacho).

- El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina con el debido detalle las particularidades para identificar el inmueble pretendido en usucapión, artículo 74 CGP".

De manera que, al revisar el nuevo poder especial conferido por el demandante Pinkerton S.A.S, se observó que efectivamente se incluyó la dirección electrónica del abogado y la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y fue de esa dirección electrónica de donde se recepcionó el nuevo poder, por lo que podría decirse que en este sentido se cumple con el requisito establecido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020; no obstante, al verificar el contenido del poder inicial con el aportado con la subsanación de la demanda, es muy evidente que en el último, se suprimió o se excluyó la facultad para incoar la demanda en contra del señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Entonces si bien es cierto, que el nuevo poder proviene del correo electrónico inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados y además se agregó la identificación de inmueble pretendido en usucapión, lo realmente importante, es que el poder subsanatorio es insuficiente toda vez que se modificó la facultad para incoar la demanda en contra del titular de derecho real y de personas indeterminadas, pese a conferirse mandato para iniciar demanda de pertenencia no se indica contra quien dirige la demanda, careciendo de los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP, que enseña que **en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Ahora bien, es el mismo demandante quien manifiesta en su escrito de subsanación que "se requiere es que se advierta que el apoderado que representará los intereses de cualquiera de las partes, se encuentre facultado para actuar", y en el asunto bajo análisis, con la exclusión de la facultad para demandar al señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no se encuentra habilitado para actuar, dejando en vilo su mismo argumento en que sustenta el recurso.

Dicho lo anterior, pretende la parte demandante incorporar un nuevo poder con las exigencias normativas, pero por fuera de los términos de subsanación, es decir que habiéndose concedido el término de cinco (5) días de subsanación conforme lo establece el artículo 90 del CGP, no fue suficiente para suplir las falencias y en esta oportunidad con recurso de reposición y en subsidio apelación, pretende se de valor probatorio al documento -poder- allegado el día 8 de septiembre de 2020, cuando el término de subsanación feneció el día 27 de agosto de 2020, olvidando el actor que por regla general los términos son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaba mientras estaban aún vigentes, artículo 117 ibidem.

Por lo señalado en precedencia y en observancia de las normas procesales a voces del artículo 13 del CGP, se encuentra que los argumentos del recurrente no fueron suficientes para modificar el criterio expuesto en el auto atacado, por el contrario, resulta evidente que el demandante pretendió incluir en el escrito de subsanación

nuevo poder con modificaciones no ordenadas en la inadmisión y que conllevar a ser objeto de cofiicación, por tanto, el proveído impugnado se mantendrá inóclume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia:

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 323 íbidem, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocaná: **OFICIAR**

NOTIFIQUESE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

